

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARÍA VEGA MORALES

Demandante Apelante

v.

MUNICIPIO DE PONCE

Demandado Apelado

KLAN202200658

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.:
PO2021CV00286
(Sala: 601)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2022.

La apelante, Sra. María Vega Morales (señora Vega), nos solicita la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 6 de junio de 2022. A través de esta, dicho foro declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el apelado, el Municipio Autónomo de Ponce (Municipio) y, como resultado, desestimó la demanda con perjuicio. Por los fundamentos que se esbozan a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

En la *Demanda* sobre daños y perjuicios presentada por la señora Vega contra el Municipio, se alegó que esta sufrió una caída debido a un desnivel en la acera de la marginal frente al Hospital Damas de Ponce. Por su parte, el Municipio presentó su *Contestación a la Demanda* y alegó que no tiene jurisdicción sobre el lugar de la caída y

que el accidente se debió a la negligencia de la apelante toda vez que no ejerció el debido grado de cuidado y previsión.

Posteriormente, el Municipio presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que expuso que, si bien la apelante alegaba que la condición peligrosa que provocó su caída fue un desnivel en la acera, lo cierto es que el Municipio no tiene jurisdicción, control y/o mantenimiento de la misma, por lo que procede la desestimación de la demanda con perjuicio. Acompañó con su moción tres certificaciones: dos expedidas por la Oficina de la Propiedad Inmueble Municipal de Ponce y una expedida por el Departamento de Obras Públicas Municipal. En estas certificaciones se acredita, sin embargo, que no existe evidencia de jurisdicción, control o mantenimiento por parte del Municipio de la calle Marginal donde se encuentra la acera en la que ocurrió la caída. Las certificaciones hacen referencia a la acera, si no concretamente a la “calle marginal”, “Marginal Norte” o “calle”.¹

Por su parte, la señora Vega presentó su *Oposición a la Moción Sentencia Sumaria* y alegó que no tiene razón el Municipio conforme a los resuelto en *Pérez Pérez v. Municipio de Lares*, 155 DPR 697 (2001), en cuanto a que las aceras de las carreteras estatales le pertenecen a los Municipios. Además, anejó fotografías de la acera donde ocurrió la caída y el *Informe de Incidente* de la Policía de Puerto Rico,² el cual indica que la caída fue en la acera de la marginal del Hospital Damas.³ Por ello, solicitó al foro recurrido que declarara no ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Municipio ya que existe una

¹ Véase págs. 14-16 del Apéndice de la *Apelación*.

² Véase págs. 26-28 del Apéndice de la *Apelación*.

³ El relato del *Informe de Incidente* expresa lo siguiente: “Alega la querellante que mientras caminaba por la acera de la marginal del Hosp. Damas tropezó en la misma cayendo al suelo sufriendo laceraciones en el brazo izquierdo. La misma pasó personalmente a la Sala de Emergencia del Hosp. Damas”.

controversia real sustancial en los hechos alegados en la moción en cuestión.

Luego de presentado los escritos de ambas partes, el Municipio sometió una *Moción Suplementaria a Moción de Sentencia Sumaria* y anejó una *Declaración Jurada* suscrita por Oscar Nazario Segarra, Director de la Directoría de Infraestructura, Ambiente y Transportación del Municipio Autónomo de Ponce. En esta *Declaración Jurada* se acredita la misma información que en las certificaciones anejadas a la *Moción de Sentencia Sumaria*. Es decir, se certifica lo siguiente:

- a. En nuestros archivos recientes no existe evidencia de que esta calle Marginal pertenezca o reciba mantenimiento del Municipio Autónomo de Ponce.
- b. La Carretera Estatal PR-2, de la cual es marginal esta calle, es de jurisdicción Estatal del ELA.
- c. En base en la información antes mencionada, y a la información suministrada por el Municipio, se certifica que el control y jurisdicción de Marginal Norte de la Carretera Estatal PR-2 no pertenece al Municipio de Ponce.⁴

Luego de evaluar los escritos, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual determinó que no existe controversia sobre los siguientes hechos:

1. No existe evidencia en la Oficina de Propiedad Inmueble del Municipio de Ponce de que la acera en la Marginal frente al Hospital Damas, le pertenezca o reciba mantenimiento del Municipio de Ponce. Véase Certificación suscrita por la Oficina de Propiedad Inmueble Municipal, con fecha del 3 de diciembre de 2021, así como declaración jurada suscrita por Oscar Nazario Segarra, Director de la Directoría de Infraestructura, Ambiente y Transportación del Municipio Autónomo de Ponce.
2. La Carretera PR-2, de la cual es marginal esta calle, es de jurisdicción estatal. Véase

⁴ Véase pág. 30 del Apéndice de la *Apelación*.

Certificación suscrita por el Departamento de Obras Públicas Municipal del Municipio de Ponce, con fecha del 7 de diciembre de 2020, así como declaración jurada suscrita por Oscar Nazario Segarra, Director de la Directoría de Infraestructura, Ambiente y Transportación del Municipio Autónomo de Ponce.

3. El Departamento de Obras Públicas Municipal del Municipio de Ponce no realiza el mantenimiento de la Calle Marginal, frente al Hospital Damas en Ponce.⁵

El Tribunal concluyó que el Municipio no tenía la jurisdicción, el control, el cuidado y el deber de mantenimiento de la acera en la Marginal frente al Hospital Damas.⁶ Además, indicó que los fundamentos de la señora Vega en su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* no fueron suficientes para rebatir la moción presentada por el Municipio y que no anejó evidencia que pruebe la existencia de controversias reales. También determinó que la apelante se limitó únicamente a alegar que no le asiste razón al Municipio conforme a lo resuelto en *Pérez Pérez v. Municipio de Lares, supra*, cuando el caso de autos se trata de una calle que es Marginal de una carretera estatal. Finalmente, declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio y desestimó la demanda con perjuicio.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y tiene como finalidad la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012). Así, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre

⁵ Véase *Sentencia* en la pág. 35 del Apéndice de la Apelación.

⁶ Véase *Sentencia* en la pág. 41 del Apéndice de la Apelación.

cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). A su vez, se ha establecido que su peticionario debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. 32 LPRA Ap. V, Rs. 36.1 y 36.2; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Por otro lado, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil dispone que corresponde dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y el derecho aplicable lo justifica. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013).

Ahora bien, en cuanto al estándar de revisión aplicable, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado a cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Debemos, por tanto, examinar *de novo* el expediente y verificar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma; luego, revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

En el presente caso, resulta evidente que la señora Vega logró

demostrar, por vía de su *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria* la existencia de una controversia real sustancial sobre la jurisdicción y/o control de la acera donde alegadamente ocurrió la caída, que fue el criterio del Tribunal de Primera Instancia por la vía sumaria. Ello, en contraste con la insuficiente prueba acompañada con la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio, la que, evidentemente, fue interpretada por el Tribunal apelado de forma desproporcional al peso que en realidad tiene.

Es decir, las certificaciones que el Municipio acompañó junto a su *Moción de Sentencia Sumaria* demuestran que este no tiene el control, jurisdicción ni provee mantenimiento a la calle Marginal que ubica frente al Hospital Damas en el Municipio de Ponce, pero no demuestran que el Municipio carezca de jurisdicción, control o provea mantenimiento a la acera de la calle Marginal donde presuntamente ocurrió la caída de la señora Vega, según las alegaciones de la demanda y la oposición a la sentencia sumaria. En tal sentido, es claro que existe una controversia real sustancial sobre un hecho material que hace incorrecta la determinación apelada en cuanto a que dichas certificaciones acreditan que el Municipio no tiene jurisdicción, control o mantenimiento sobre la acera objeto de la controversia. Esto, sencillamente, no se desprende de las certificaciones, ni constituye una conclusión viable a partir de alguna otra pieza de evidencia presentada por el Municipio.

Por el contrario, al considerar lo dispuesto en *Pérez Pérez v. Municipio de Lares, supra*, corresponde explorar por vía del trámite de la prueba, en contraste con las disposiciones legales que atañen al Municipio, si la marginal es carretera estatal y si, como en dicha

jurisprudencia, cabe considerar la acera paralela como que “es jurisdicción y está bajo el control del Municipio...” *Id*, pág. 711; además, cabe verificar, si como en el referido caso, estamos ante la existencia de “responsabilidad de los municipios por la condición de sus aceras”. *Id*. Por tanto, ello hace necesario la celebración de un juicio en su fondo, durante el cual se desfile prueba sobre si el Municipio tiene jurisdicción, control o provee mantenimiento a la acera donde ocurrió la caída en cuestión, junto con los demás elementos atinentes a la demanda promovida.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, de manera compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones